



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORETO ROMERO SÁNCHEZ

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Loreto Romero Sánchez contra la resolución de fojas 202, de fecha 30 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque,
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional,
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional,
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04464-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORETO ROMERO SÁNCHEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, para lo cual adjunta: (i) copia del certificado de trabajo de fecha 23 de julio de 2007, en el que don Marco Aurelio Mora Castillo, gerente general de Talleres Mecánicos S.A. - Pacasmayo – La Libertad, señala que el actor laboró desde el 3 de octubre de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1998 en el cargo de *surtidor* percibiendo, en su condición de *obrero*, una remuneración en forma *semanal* (f. 136); (ii) copia de la declaración jurada de Talleres Mecánicos S.A., de fecha julio del 2007, en la que el mismo gerente general señala que el actor laboró desde el 3 de octubre de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1998, desempeñándose como *empleado* en el cargo de *chofer* percibiendo una remuneración en forma *semanal* (f. 135); y, (iii) las boletas de pago emitidas por Talleres Mecánicos S.A. en forma *mensual*; del 1 al 31 de enero de 1988 y del 1 al 30 de diciembre de 1998 (ff. 10 y 11).
5. Sobre el particular, toda vez que los referidos documentos contienen datos contradictorios y no obra en los actuados documentación adicional que permita corroborar las aportaciones por el periodo comprendido desde el 3 de octubre de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1998, que el actor alega haber efectuado, cabe concluir que en el caso se plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en la vía judicial ordinaria, donde existe una etapa probatoria. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5*supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04464-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LORETO ROMERO SÁNCHEZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, debido a que la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**JANET OTÁROLA SANTILZANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL